

Considerando: que si el Gobierno de la República, en su afán y su deseo de ver en vías de ejercicio una empresa que tantos beneficios debía reportar al país una vez realizada, ha desatendido los intereses de ciudadanos dominicanos que alegan título de propiedad sobre una parte de las concesiones hechas como derechos del Estado, no debe llevar ese afán y ese deseo al extremo de desatender una vez más la ocasión de conjurar el conflicto de ley y de conciencia que tal estado de cosas entraña, subordinando las reclamaciones de aquellos ciudadanos á la conveniencia de una empresa cuya indecisión y vaguedad no solamente mantiene estancada indefinidamente la riqueza que se trata de remover, sino que comprometen la misma seriedad de los actos del Gobierno.

Por todas estas razones, el Gobierno de la República,

RESUELVE:

Art. único. Se declara caduca, nula, sin ningún valor ni efecto, la concesión hecha al señor David Hatch en 7 de Octubre de 1874, y ratificada ó prorrogada en 23 de Abril de 1878, para explotar las minas de sal gemma de la Común de Neyba, en el terreno denominado “Cerro de sal” y su vecindad; así como para establecer un ferro-carril con locomoción de vapor desde el litoral de Barahona hasta el sitio donde radican dichas minas de sal.

Comuníquese á los interesados y publíquese.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Febrero de 1881, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.

Núm. 1923.—RESOLUCION del P. E. aclarando los artículos 2 y 3 de la ley de franquicias agrarias. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Considerando: que el párrafo único del artículo 2º de la ley de franquicias agrarias carece de suficiente claridad, por cuanto no expresa el tiempo en que los dueños de haciendas ó encargados de éstas deben presentar al Ministro de Fomento la nota de los efectos que, para uso de los establecimientos agrícolas pidan á los mercados extranjeros.

Considerando: que también es oscura la ley aludida, en el párrafo único del artículo 3º por cuanto no prescribe expresamente, que el dueño ó encargado de los efectos deba presentar nota de ellos al Ministerio de Fomento.

Considerando: que para evitar las muchas dificultades que con tal motivo se suscitan continuamente entre los interventores de aduana y los dueños de hacienda ó los encargados de éstas, es preciso reglamentar, en el concepto aludido, la ley de franquicias agrarias.

RESUELVE:

Art. 1º Los dueños ó encargados de los efectos que designan los artículos 2º y 3º de la ley de franquicias agrarias, están obligados á presentar al Ministerio de Fomento una nota detallada de ellos, antes de la llegada del buque que los traiga, en la misma forma y modo para los fines que expresa el párrafo unico del artículo 2º.

Art. 2º La falta de aquella formalidad apareja al interesado el pago de los derechos de los artículos que introduzca.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Febrero de 1881, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1924.—REGLAMENTO para la organización de la policía municipal de la Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Ayuntamiento de Santo Domingo.

Considerando: que es de imprescindible necesidad aten-